



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-078/2022-INC-2

PERSONAS ACTORAS: MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES, JAVIER RAMÍREZ REYES, MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN Y FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de septiembre de dos mil veintidós.¹

En esta **determinación interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declara el **incumplimiento** de la sentencia emitida en el expediente **TEEH-JDC-078/2022**.

GLOSARIO

Actoras:	María del Pilar Domínguez Rivero en su carácter de síndica y José Luis Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes, Marlen Alcalá Hernández, Cintya Zitlali Castillo Atitlan y Francisco Javier Domínguez, quienes ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidente:	Saúl García Ordoñez, presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tesorero:	Eduardo José Mendoza González, tesorero municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El seis de mayo, las actoras presentaron ante el Tribunal un juicio ciudadano en contra del presidente, el tesorero y el contralor del

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otro año.

Ayuntamiento por la omisión de entregar diversa información solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar sus cargos de síndica y regidores en esa municipalidad.

Consideraron que la omisión de las autoridades responsables transgrede sus derechos políticos y electorales al no permitirles ejercer de manera adecuada sus funciones.

1.2. Trámite ante el Tribunal. En el Tribunal se realizaron las siguientes acciones a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido por las actoras.

- El seis de mayo, se formó y registró el juicio ciudadano en el índice del Tribunal; se turnó y radicó el medio de impugnación en la ponencia de la magistrada presidenta y se ordenó remitir la demanda a las autoridades responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 de Código Electoral.
- El diecinueve de mayo se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal.
- Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno del Tribunal el proyecto de resolución.

1.3. Sentencia. El primero de julio, este Tribunal declaró la existencia de la omisión de las autoridades responsables de contestar diversas solicitudes de información realizadas por las actoras.

Como efectos de la sentencia, se determinó lo siguiente:

[...]

5.1. Se declara la **existencia** de las omisiones motivo de demanda, así como la violación a los derechos-político electorales de las actoras de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.

5.2. Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

5.3. Se **vincula** al presidente y al tesorero, para que, en adelante, establezcan las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

Además, si la solicitud se presenta por escrito y se solicita su respuesta en esa misma vía, se hace del conocimiento de las autoridades responsables su

obligación de cumplir con su deber de informar, conforme al marco jurídico previsto en la presente sentencia.

1.4. Comunicación del presidente. El doce de julio, el presidente presentó ante este Tribunal el Oficio PMT/PM/121/2022, por el cual remite copia certificada de la información requerida por las actoras.

1.5. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El trece de julio, las actoras promovieron ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente **TEEH-JDC-078/2022**.

1.6. Sentencia del primer incidente. El veintiocho de julio, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, fuera realizada por el presidente y el tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el veintinueve de julio de dos mil veintidós a las 11:00 horas, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual debería ser firmada por las personas que asistieran a la misma.

1.7. Informe de las autoridades responsables. El cinco de agosto, mediante oficio PMT/PM/138/2022, el presidente informó que se hizo entrega física y digital de la información. Para ello, anexó a su oficio un acta circunstanciada celebrada el tres de agosto, en el cual se hace constar que se reunieron las partes para hacer la entrega de la información. Dicha acta se encuentra firmada por las actoras y en ella se hizo referencia de forma manuscrita que la documentación presentada estaba pendiente de revisión y que se reservaban el derecho de manifestar su conformidad por el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a las responsables.

1.8. Segundo incidente de incumplimiento. Con el oficio PMT/PM/138/2022 se formó un nuevo expediente de incumplimiento y se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta del Tribunal. Asimismo, se le dio vista a las actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia principal.

1.9. Contestación a la vista. El doce de agosto las actoras respondieron a la vista señalado, en síntesis, que las autoridades responsables han omitido lo ordenado por el Tribunal en la sentencia principal.

1.10. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el cuaderno incidental, se procedió a cerrar instrucción, turnándose los autos al pleno de este Tribunal para emitir la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-078/2022** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional. Esto, al tener la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, es decir, para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106, 107, 108, 109, 110, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

3. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

3.1. Planteamiento de la controversia incidental

3.1.1. La autoridad responsable mediante oficio PMT/PM/138/2022 informó a este Tribunal que se hizo entrega física y digital de la información solicitada por las actoras en cumplimiento a la sentencia del expediente principal.

Para acreditar lo dicho, adjuntó a su escrito un *acta circunstanciada* en la que se señala que el tres de agosto a las 11:05 se reunieron en la sala de cabildos del Ayuntamiento las actoras y la autoridad responsable para, según lo expuso:

[h]acer entrega de documentación consistente en 4 carpetas con broche baco, las cuales contienen la siguiente información:

Carpeta con información diversa referente a la contestación de ocho oficios de solicitud de información financiera.

Carpeta con cortes de caja de enero a Mayo 2022 con 116 fojas escritas únicamente por el lado anverso

2 carpetas de comprobación de gasolina, una denominada comprobación completa y una incompleta

5 memorias USB color negro con la información antes mencionada, así mismo se anexa copia certificada del acta a entrega recepción.

Ese documento se firmó por las actoras y las autoridades responsables. De forma manuscrita se estableció lo siguiente:

Recibimos información pendiente de revisión a simple vista incompleta, nos reservamos el derecho de manifestación legal en este momento, hasta la completa revisión de la documentación entregada. [...] solo viene respaldo (Facturas, Bitacoras, oficios de comisiones, gasolina de enero y febrero, 2022. [...] Recibimos información solamente del mes de Enero y Febrero 2022, el respaldo de ingresos predio y agua, falta toda información solicitada del año 2021, que hasta la fecha sigue sin entregar

3.1.2. Ante esa circunstancia, este Tribunal dio vista a las actoras del oficio PMT/PM/138/2022 para que se manifestaran al respecto.

Al dar respuesta a la vista las actoras afirmaron que la sentencia principal sigue sin ser cumplida, porque si bien entregaron documentación, ésta no satisface las peticiones de los suscritos. Luego hacen una enumeración de las solicitudes realizadas y un *informe a la autoridad* en el cual hacen referencia a las omisiones de las autoridades responsables. Además, se pronuncian sobre la información relacionadas con los recibos que comprueban las cantidades y gastos de gasolina.

3.1.3. Este Tribunal debe resolver si se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia principal. En específico, respecto del punto 5.2. de esa sentencia, el cual señala lo siguiente:

5.2. *Se ordena al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **den contestación de manera detallada, clara y precisa**, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 ,15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.*

Si del análisis de la manifestación y acciones de cumplimiento realizadas por las autoridades responsables no se advierte que se haya acatado lo

ordenado en el punto 5.2. lo procedente será establecer las medidas necesarias para que las actoras obtengan la información precisada en los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 de la sentencia principal. E imponer una medida de apremio a las responsables por el desacato a una determinación judicial en materia electoral.

3.2. Marco de referencia

El Tribunal debe exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de éstas.

Tal exigencia tiene como fundamento, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución y su límite es lo establecido en la sentencia principal, es decir, se constriñe a los efectos determinados en ésta.

Así, para decidir sobre el cumplimiento, se debe tener en cuenta lo resuelto, y en correspondencia, los actos realizados para acatar la sentencia.

Por otra parte, se reconoce la posibilidad de que los asuntos queden sin materia, cuando la autoridad responsable modifique o revoque la resolución o acto impugnado.

3.3. Caso concreto

A consideración del Tribunal la sentencia no se cumplió, pues no se entregó la información de manera detallada, clara y precisa dentro del plazo otorgado, tal y como se estipuló en el apartado 5.2.

Como se detalló en el acta circunstanciada aportada por la autoridad responsable mediante oficio PMT/PM/138/2022 se hizo entrega de diversa información, sin especificar qué es lo que se entregaba y con qué documentación se aportaba lo solicitado en los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 de la sentencia principal.

Al contrario de lo ordenado, es decir, brindar una respuesta detallada, clara y precisa, la autoridad responsable solo señaló que se entregaba una *Carpeta con información diversa referente a la contestación de ocho oficios de solicitud de información financiera, una Carpeta con cortes de caja de enero a Mayo 2022 con 116 fojas escritas únicamente por el lado anverso, dos carpetas de comprobación de gasolina, una denominada comprobación completa y una incompleta y cinco memorias USB color negro con la información antes mencionada, así mismo se anexa copia certificada del acta a entrega recepción.*

Desde la perspectiva de este Tribunal y al tener en cuenta lo resuelto en relación con los actos realizados para acatar la sentencia, la autoridad responsable no llevó a cabo las acciones adecuadas, pues de manera genérica y descuidada pretendió dar cumplimiento.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones plasmadas por las actoras al recibir la información pues señalaron que a simple vista era incompleta y debían realizar una revisión de la documentación entregada.

De tal manera que de las constancias que obran en autos **no se desprenden elementos que acrediten el cumplimiento de la sentencia**, ya que aun y cuando las autoridades responsables hayan entregado diversa documentación con la que pretenden comprobar el acatamiento a los efectos de la sentencia principal, ésta no es efectiva para tener por cumplida su obligación.

En consecuencia, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio de la ciudadanía, aportar la información necesaria para el ejercicio del cargo público de las actoras y no demorar en el cumplimiento de la sentencia, **se ordena** lo siguiente:

- a) Que **la entrega** de la documentación e información respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, **sea realizada por el Presidente y el Tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el trece de septiembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas**, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual deberá ser firmada por las personas que asistan a la misma.

- b) La **respuesta a las solicitudes** y entrega de la documentación deberá ser por escrito, a través de un acta, en la cual se hará constar toda la documentación e información que se aporta de manera detallada, especificando que solicitud -ID (conforme la sentencia principal)- está relacionada con cada documental. **La entrega de la información deberá ser exactamente en los términos en que fue solicitada en cada caso, lo cual deberá hacerse constar con claridad.** En caso de que la documentación e información sea entregada de manera digital, se deberá especificar por escrito toda la documentación e información

que se aporta de manera detallada, especificando que solicitud -ID- está relacionada con cada archivo digital.

- c) Sirva la notificación de la presente determinación interlocutoria como **formal citación a las partes** a la entrega recepción de la documentación en los términos precisados en el inciso a).
- d) El acta circunstanciada deberá ser remitida a este Tribunal por las autoridades responsables **dentro de las veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandatado en el inciso a).
- e) Se **apercibe** a las autoridades responsables que, de incumplir con lo ordenado, **se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo,**

4. EFECTIVO APERCIBIMIENTO

Ahora bien, toda vez que **las autoridades responsables no han cumplido** con lo ordenado en la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción V y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia incidental de fecha veintiocho de julio, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, MULTA CONSISTENTE EN 56 UMAS (Unidad de Medida y Actualización²) que corresponde a la cantidad de \$5,388.32 (cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.) y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, la medida de apremio consistente en MULTA CONSISTENTE EN 37 UMAS que corresponde a la cantidad de \$3,560.14 (tres mil quinientos sesenta pesos 14/100 M.N.), las cuales deberán ser cubiertas de su propio peculio; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, **mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.****

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de

² Conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES		
I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en sentencia incidental de fecha 28 de julio de 2022 dictada en el expediente TEEH-JDC-078/2022-INC-1, se apercibió a las autoridades de la imposición de una medida de apremio en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia principal. Lo cual, conforme a la presente resolución, se obtuvo que las autoridades responsables no han dado cabal

		cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano de que se trata.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	<p>En autos obra copia certificada del documento denominado "Análítico de Servicios Personales", del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo³, del cual se advierte que el Presidente Municipal y el Tesorero, perciben ingresos netos por las cantidades de \$36,484 (treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos) y \$24,200 (veinticuatro mil doscientos pesos respectivamente.</p> <p>Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que las Multas impuestas pueden ser cubiertas efectivamente por las personas que ostentan los cargos de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, esto, al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que las cantidades individuales impuestas por conceptos de multas, en todo caso corresponden al 15% de sus respectivas percepciones, con lo cual no se trastoca de forma alguna su derecho al mínimo vital⁴, siendo así proporcional⁵ a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas.</p> <p>Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos dentro del artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral.</p>
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a los ciudadanos responsables en su carácter de Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento; esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE RESUELVE:

³ En términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio al ser una documental pública.

⁴ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

⁵ Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

PRIMERO. Se determina que la sentencia principal se encuentra **incumplida**.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables realizar las diligencias precisadas en el apartado 3.3. de la presente determinación.

TERCERO. Se **apercibe** a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento a esta determinación se les aplicara una medida de apremio más severa de las previstos en el Código Electoral.

CUARTO. Se **conmina a las y los accionantes** a constituirse en las oficinas que ocupa el Ayuntamientos en los términos que fue señalado.

QUINTO. En términos de la presente resolución, se impone individualmente al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, la medida de apremio consistente en MULTA, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.